


PROYECTO DE DECRETO "Por el cual se adiciona un Capítulo, relacionado con la aplicación de derechos compensatorios, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones"										
No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES
1	2.2.3.7.2.1.	<p>Artículo 2.2.3.7.2.1. - Para los efectos previstos en este Decreto se establecen las siguientes definiciones: PARTES INTERESADAS. Se consideran "partes interesadas":</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El peticionario. 2. Los exportadores y los productores extranjeros o los importadores del producto considerado, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto. 3. El gobierno del país de origen. 4. Los productores nacionales del producto similar al que es objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de ese producto en el territorio nacional. 5. Las personas nacionales o extranjeras distintas a las anteriormente indicadas, que determine la autoridad investigadora. 	<p>Consideran que no se debe dejar abierta esa definición y, por lo tanto, es importante definir en la norma algunos requisitos mínimos a fin de considerarse partes interesadas. Lo anterior, tutelando la seguridad jurídica y transparencia de los procedimientos.</p>				<p>El contenido de este artículo está conforme a lo dispuesto en el artículo 12.9 del Acuerdo SMC, donde la enumeración de las partes interesadas no es taxativa y tampoco exige el cumplimiento de requisitos mínimos. Establecer requisitos mínimos restringe la participación de quienes pudieran tener un interés legítimo y no agota todos los supuestos de hechos que puedan presentarse en una determinada investigación para considerar a una parte interesada. Adicionalmente, como referencia se indica que en el Decreto 1750 de 2015 (Dumping) se mantiene la misma disposición.</p>	NO ACEPTADO		
2	2.2.3.7.3.6.	<p>Artículo 2.2.3.7.3.6. "Clasificación de las subvenciones." Para los efectos del presente Decreto y conforme lo establece el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, las subvenciones se clasifican en prohibidas y recurribles.</p> <p>¡) Son subvenciones prohibidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones; b) Las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones. <p>Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones prohibidas se regirán conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y las disposiciones establecidas en el presente decreto.</p> <p>¡) Son subvenciones recurribles aquellas que causen efectos desfavorables para los intereses de Colombia, es decir:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Causen daño a la rama de producción nacional. A efectos de este inciso, se entenderá por daño, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de 	<p>En el artículo hace referencia a la clasificación de las subvenciones establecidas por la OMC. No obstante, indica que las acciones frente a las subvenciones prohibidas se regirán conforme a lo previsto en el Acuerdo SMC de la OMC, lo que permite inferir que, el proyecto de Decreto únicamente corresponde a las subvenciones recurribles y no brinda la posibilidad de realizar investigaciones sobre las subvenciones prohibidas para que Colombia pueda imponer medidas compensatorias.</p>	<p>Frente a esto, nos parece fundamental que haya claridad en el proyecto frente a que las subvenciones prohibidas, que por lo demás son las que más daño hacen a la industria, se puedan accionar y por consiguiente se puedan corregir las distorsiones causadas.</p>			<p>Precisamente, con el fin de evitar equívocos, se eliminó del artículo del proyecto de decreto cualquier mención de los artículos 4 y 7 del Acuerdo SMC.</p> <p>Adicionalmente, sobre las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones prohibidas o recurribles, se tiene la misma estructura normativa, lo cual se puede observar en los incisos finales de los numerales ¡) y ¡), a saber:</p> <p>"¡)..."</p> <p>Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones prohibidas se regirán conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y las disposiciones establecidas en el presente decreto."</p> <p>"¡)..."</p> <p>(... las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones recurribles se regirán conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y las disposiciones establecidas en el presente Decreto."</p> <p>Es decir, Colombia tiene la posibilidad de realizar investigaciones administrativas sobre las subvenciones prohibidas o recurribles, e imponer las correspondientes medidas compensatorias.</p>	NO ACEPTADO		
3	2.2.3.7.7.3.	<p>Artículo 2.2.3.7.7.3. "Requisitos para presentar la solicitud." El peticionario que presente la solicitud deberá presentar de conformidad con los requisitos establecidos en la guía elaborada por la autoridad investigadora, diligenciando los formularios y anexando la documentación exigida en los mismos. Dicha documentación deberá presentarse y radicarse en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>La solicitud en mención deberá incluir pruebas sobre la subvención, del daño y la relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el supuesto daño que tenga razonablemente a su alcance el peticionario. El peticionario deberá señalar si el daño es un daño importante o una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional. La simple afirmación desprovista de las pruebas pertinentes, no se considerará una solicitud apta para los efectos de este decreto.</p> <p>La solicitud contendrá además, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación del peticionario. Cuando la solicitud se eleve por o en nombre de la rama de producción nacional, se deberá identificar la rama de producción nacional en cuyo nombre se hace, por medio de una lista de todos los productores nacionales conocidos o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar y, en la medida de lo posible, facilitar una descripción del volumen y del valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores. 2. Descripción del producto de producción nacional, similar al presuntamente objeto de subvenciones. 3. Descripción del producto presuntamente objeto de subvenciones. 	<p>Consideran que la investigación debe poder iniciarse con la información que razonablemente tenga a su alcance el peticionario, además de las pruebas, tal como lo establece el artículo 11 del Acuerdo SMC.</p>				<p>El artículo 2.2.3.7.3. explícitamente contempla que el peticionario puede presentar en la solicitud la información que razonablemente tenga a su alcance. Además, los requisitos mínimos establecidos se encuentran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Acuerdo SMC.</p> <p>☺</p>	NO ACEPTADO		
4	2.2.3.7.7.14.	<p>Artículo 2.2.3.7.7.14. "Audiencia entre intervinientes." Dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, las partes interesadas en la investigación, y en general quienes acrediten tener intereses legítimos en la misma, podrán solicitar la celebración de una audiencia entre intervinientes que representen intereses distintos, con el fin de que puedan exponer sus posturas y argumentos refutatorios, en relación con los elementos evaluados durante la investigación hasta la etapa preliminar. En su celebración, se tendrá en cuenta la necesidad de proteger el carácter confidencial de la información allegada. La convocatoria y celebración de la audiencia no obliga a los interesados a asistir, y su ausencia no irá en detrimento de sus intereses.</p> <p>Para convocar a la celebración de la audiencia, la autoridad investigadora cuenta con 5 días contados a partir del día siguiente de la solicitud. En la convocatoria la autoridad investigadora deberá invitar a los miembros del Comité de Prácticas Comerciales y al Director de Comercio Exterior, cuya asistencia no será obligatoria.</p> <p>La audiencia deberá llevarse a cabo en el término de un mes contado a partir del día siguiente de la fecha en que se presenta la solicitud.</p> <p>Las partes interesadas tendrán derecho a presentar oralmente dentro de la diligencia, previa justificación, otras informaciones. La autoridad investigadora sólo tendrá en cuenta esta información y los argumentos alegados en el curso de la audiencia, si son reproducidos por escrito y puestas a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia.</p>	<p>Se sugiere incorporar que en la audiencia entre intervinientes, la asistencia del Comité de Prácticas Comerciales y del Director de Comercio Exterior sea obligatoria, puesto que es de ellos quien depende la determinación final. Adicionalmente, al realizar la audiencia ante la autoridad que instruye la investigación y no toma la determinación final, genera graves inquietudes y preocupaciones en relación con el debido proceso.</p>				<p>No es claro el comentario cuando se refiere a las preocupaciones en relación con el debido proceso.</p> <p>La audiencia según el artículo 12.2 del Acuerdo SMC se prevé con el objeto de que las partes interesadas presenten información oralmente sin perjuicio de que deban allegarla posteriormente por escrito para que pueda ser considerada por la autoridad investigadora en su evaluación. Lo anterior significa que no se trata de una audiencia de confrontación entre partes como un asunto litigioso en donde se tomen decisiones. Por lo tanto, la asistencia del Comité de Prácticas Comerciales y del Director de Comercio Exterior no es obligatoria.</p>	NO ACEPTADO		

5	<p>Artículo 2.2.3.7.11.3. - Plazo de la investigación. Respecto de los procedimientos iniciados en virtud del presente decreto la investigación concluirá, siempre que ello sea posible, dentro del plazo de un año. En todo caso, dicha investigación deberá haber concluido en el plazo de 18 meses contados a partir del acto que ordenó su apertura, incluidas las prorrogas.</p>	<p>A diferencia del plazo máximo de ocho (8) meses para la investigación establecida en el artículo 42 del Decreto 799 de 1995, el proyecto de decreto establece un plazo máximo de investigación de dieciocho (18) meses. Por lo tanto, consideran que se aumenta sustancialmente el tiempo periodo en el cual un sector de la industria que está siendo afectada por este tipo de prácticas anticompetitivas puede recibir implicaciones tan importantes, que incluso podrían llegar a ser irreparables.</p>		<p>Es pertinente aclarar que la disposición sobre el plazo contempla un término de hasta 18 meses, acorde con lo dispuesto en el artículo 11.9 del Acuerdo SMC. De todas maneras, la disposición del artículo 2.2.3.7.11.3 establece plazos máximos, sin perjuicio que la investigación pueda concluir en un tiempo menor. Adicionalmente, el establece un plazo de 8 meses fijos puede generar un riesgo de falta de competencia por el factor temporal. Sin embargo, es pertinente señalar que la autoridad investigadora actúa y tiene en cuenta los principios de celeridad y eficacia a efectos que los procedimientos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilación injustificada.</p>	NO ACEPTADO		
6	<p>Remisión normativa interna.</p>	<p>Consideran importante revisar la referencia a los artículos de las normas que no se encuentran incluidos. Ejemplo, en el artículo 2.2.3.7.4 se hace referencia a los artículos 75 y 29 de la norma, artículos no existentes en el proyecto de Decreto.</p>		<p>Las remisiones normativas internas del proyecto de Decreto fueron ajustadas conforme a la nueva nomenclatura del articulado, la cual se adaptó para ser adicionada en el Decreto 1014 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo).</p>	ACEPTADO		


NETI LORENA SANABRIA GAITÁN
 Abogada Asesora Jurídica
 Proyecto: Carlos Camacho
 Revisó: Eloise Fernández de Deluque
 Aprobó: Neti Lorena Sanabria Gaitán